

Guadalajara, Jal., 23 de agosto de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los Señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto, Presidente.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5238 de 2012, turnado a la ponencia del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Omar Delgado Chávez: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5238 de este año, promovido por Edith Lugo Patrón y Wendi Gabriela Grijalva Puente, por derecho propio, con el carácter de candidatas a primer Regidor propietario y suplente, registradas por el Partido de la Revolución Democrática para la integración del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en el que reclaman del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, la entrega de la constancia de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional a personas distintas a las designadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado ente político.

En primer lugar, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone tener por satisfechos los presupuestos procesales de este medio de impugnación, así como los requisitos de procedencia y procedibilidad respectivos.

Ahora bien, del estudio de los motivos de inconformidad planteados por las actoras primeramente, se plantea que en atención al decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de destacarse, que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los Tratados Internacionales en la materia, suscrito por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

De ahí, que este órgano jurisdiccional electoral federal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en

forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los Derechos Humanos de carácter político electoral.

Esto es, en el referido sistema de control de la convencionalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sigue ocupando la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad con eficacia derecha en materia de Derechos Humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

En este mismo sentido, es posible concluir que, conforme al orden jurídico examinado, en el ámbito interno, el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, -o como en el caso de este medio de impugnación *pro femine*- salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

Ahora bien, precisado lo anterior, en concepto de esta Ponencia, el agravio hecho valer por las enjuiciantes, es parcialmente válido o fundado, atendiendo a las razones que a continuación se exponen.

Lo anterior se considera así, porque las actoras refieren que les depara perjuicio la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, toda vez que el mismo otorgó las constancias respectivas a los ciudadanos Ramón Tapia Ochoa y Víctor Arnoldo Medina Vidal, cuando el primero de ellos contendió como candidato a Presidente Municipal, y el segundo como candidato a Regidor propietario en el sexto lugar de la lista de Munícipes postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, se estima que efectivamente la asignación del candidato Víctor Arnoldo Medina Vidal como Regidor suplente, resulta contraria a derecho.

Lo anterior se considera así porque el legislador sonorense en el artículo 308 del Código Electoral de dicha entidad federativa prevé en esencia dos escenarios para la designación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

1. Cuando el ente político formule la propuesta, deberá hacerlo de la lista, pudiendo encabezar la misma el candidato a Presidente Municipal, es decir, deja al arbitrio del partido político, alianza o coalición, la designación del candidato que será beneficiado con la asignación, con la única condición de que sea de la lista respectiva.
2. Cuando por el ente político se deje de formular propuesta alguna, la asignación se hará de oficio por parte de la autoridad electoral competente de entre los candidatos a Regidores propietarios de la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a Presidente Municipal.

De estas posibilidades, tenemos que en la especie, sí se formuló propuesta para efectos de la única asignación que alcanzó el Partido de la Revolución Democrática en Cananea, Sonora por el ente político, ello en ejercicio de su libertad de decisión política.

Entonces, nos encontramos en el primer supuesto que regula el numeral invocado.

Por tanto, en principio, la asignación debió recaer en la persona que propuso el partido aludido, siempre que estuviera dentro de la lista que ya fue votada, y pudiendo iniciar con el candidato a Presidente Municipal, tal como aconteció en la especie, planilla que incluye política electoral de equidad de género.

Hasta este punto, se considera que el actuar de la responsable es correcto, no así por lo que ve a la asignación otorgada a Víctor Arnoldo Medina Vidal, como Regidor suplente, toda vez que en la especie, se aprecia un desajuste entre la normativa electoral local, y la Constitución de la República.

Ello es así, pues a la fecha de asignación del Regidor suplente ya había transcurrido el término para realizar las modificaciones al orden de prelación de la lista de candidatos, violentando con dicho acto el

principio de definitividad en materia electoral, que encuentra sustento en el artículo 41 de la Ley Fundamental, como elemento esencial del proceso electoral.

En este sentido, las actoras argumentan que Víctor Arnoldo Medina Vidal fue registrado como candidato a Regidor propietario en el número seis de la lista previamente registrada, por lo que al colocarlo como Regidor suplente resulta contrario a derecho, por haber transcurrido el término legal para ello, así mismo aducen que en la etapa posterior a la elección de ninguna manera se faculta al Consejo Estatal Electoral o al Consejo Municipal Electoral, ni a ninguno de los comités ejecutivos sea este Nacional, Estatal o Municipal del Partido de la Revolución Democrática, a realizar sustituciones de candidatos.

Con ese principio de agravio, se considera que la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Sonora, que prevé la posibilidad a los partidos políticos, alianzas y coaliciones de formular una propuesta de asignación de Regidores siempre que se integre con los candidatos que aparecieron en la lista distinta a la anteriormente aprobada por el Consejo Municipal Electoral, resulta contraria a lo establecido por los artículos 35, fracción II, 41, fracción V y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

En esa línea argumentativa, se estima que se encuentra incompatible los derechos adquiridos de los candidatos con la potestad que el numeral 308 invocado concede a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, porque aquel posibilita la selección del candidato o candidatos a asignar, siempre que sean de la lista, pero sin respetar necesariamente el orden de prelación que guarda la lista, desde la etapa de registro, en la boleta electoral y en las subsecuentes etapas del proceso.

Por tanto, a fin de salvaguardar los principios rectores electorales constitucionales en especial para el caso que nos ocupa, los de certeza, objetividad, seguridad jurídica, transparencia, legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, una vez que concluyó la etapa de registro de candidatos de una elección, los partidos políticos no pueden gozar de la discrecionalidad de alterar las aludidas listas de ciudadanos.

En ese contexto, se insiste, la lista de candidatos no podrá ser modificada unilateralmente por las fuerzas políticas una vez que ésta ha sido aprobada, fuera de los casos que la ley prevé, enfatizando que no fue impugnada, lo cual, en armonía al principio de definitividad de las etapas del proceso electivo, induce a que dicho acto adquiriera firmeza.

En conclusión a lo anterior y en atención al principio de certeza, la lista de candidatos no podrá ser modificada unilateralmente por los entes políticos una vez que ésta ha sido aprobada, fuera de los casos que la ley prevé, como son la muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública, o bien cuando el candidato solicite la cancelación de su registro.

Ello es así, toda vez que se ha concretado la voluntad popular como un acto soberano, lo cual constituye la manifestación de su libertad política como elemento básico de la democracia constitucional.

Asimismo, lo anterior también resulta trasgresor al principio de certeza de los electores, porque al emitir su voto desconocerían el lugar en que finalmente serían colocados los candidatos de su preferencia, lo cual es una alteración a la voluntad popular expresada en las urnas, dado que resulta inadmisibles que en un escenario ordinario se permita la modificación a las listas de candidatos, cuando las mismas guardan un orden en las boletas electorales que sirvieron de base a los referidos votantes al momento de emitir el sufragio.

Ahora bien, la consecuencia de la propuesta sometida a su consideración Señores Magistrados, implica dejar sin efectos la asignación del Consejo Municipal Electoral del Cananea, Sonora, únicamente por lo que hace al Regidor suplente Víctor Arnoldo Medina Vidal, no así del propietario Ramón Tapia Ochoa, por las siguientes razones.

Lo anterior se propone, en razón que, lo acertado de la asignación realizada por la autoridad electoral administrativa municipal, estriba en que inició la asignación con el candidato a Presidente Municipal, como lo señala el párrafo segundo del artículo 308 del Código Electoral local; con la precisión que tal actuar yace no en el hecho que esa haya

sido la petición del partido postulante, sino en que la asignación recayó en el candidato que encabeza la planilla.

Por tanto, ello conduce a establecer una prerrogativa constitucional electoral adquirida, en su vertiente del voto pasivo, criterio que ha sido sustentado por esta Sala Regional en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se detalla en el proyecto que se somete a su consideración.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto a la asignación del Regidor suplente, dado que deja de ser armónico al valor supremo de la soberanía popular planteado en nuestra norma rectora, con independencia que haya sido propuesta por el Partido con derecho a la asignación, tal como se ha establecido, esto es, se debió asignar dicho espacio a la candidata propietaria de la primera fórmula de Regidores, es decir, la actora Edith Lugo Patrón, pues es la candidata que se encontraba en el siguiente espacio según el orden de prelación.

No constituye obstáculo a la anterior determinación, que los artículos 180 y 199 del Código Electoral Sonorense establezcan como restricción el hecho que los integrantes de una fórmula de candidatos deben ser del mismo género, pues ello debe entenderse como un requisito para que las planillas de candidatos sean aprobadas en la etapa de registro, ante la autoridad administrativa electoral, preceptos que a juicio de este órgano de control constitucional electoral de ninguna manera debe entenderse en un sentido absoluto en un caso como el que se juzga, en el que la asignación recae en el candidato que encabeza la lista, es decir, el aspirante a Presidente Municipal, y sobre el cual la ley no contempla su registro con suplente.

Por ello, se estima que es conforme a la Constitución de la República establecer la asignación de la candidata Edith Lugo Patrón como Regidora suplente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cananea, Sonora, dado que esta Ponencia estima que de no realizarlo así, dejaría de ser armónico a nuestra norma rectora.

En mérito de lo anterior, los efectos del proyecto de sentencia que se somete a su consideración Señores Magistrados son:

1. Confirmar la expedición de la constancia de asignación otorgada a favor de Ramón Ochoa Tapia como Regidor,
2. Revocar la constancia de asignación como Regidor suplente hecha por el Consejo Municipal Electoral del Cananea, Sonora, a favor de Víctor Arnoldo Medina Vidal y,
3. Ordenar que en su lugar se expida la constancia de asignación como Regidora suplente a Edith Lugo Patrón.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Señor Presidente.

En esta intervención al menos no me voy a referir al fondo del proyecto planteado en la cuenta, porque a mi juicio con base precisamente en buena parte de los argumentos manifestados en el proyecto y que hemos escuchado en la cuenta nosotros no deberíamos de conocer del mismo.

Comienzo citando parte del inicio de la cuenta, leo textualmente: “En atención al decreto publicado el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de destacarse que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y con los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral federal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral con excepción de las acciones de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los Derechos Humanos de carácter político-electoral.

Esto es, en el referido sistema de control de la convencionalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sigue ocupando la cúspide del orden jurídico mexicano. Los jueces del país al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales por encima de cualquier norma inferior.

-Me parece relevante esta última parte-, los jueces del país al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales por encima de cualquier norma inferior.

Continúa la cita: En este mismo sentido es posible concluir que conforme al orden jurídico examinado en el ámbito interno el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección atendiendo al principio pro persona, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución”.

Hasta aquí la cita de la cuenta del asunto de referencia.

Las actoras están promoviendo directamente ante esta instancia este juicio ciudadano, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Sonora no se prevé medio de impugnación alguno mediante el cual los ciudadanos postulados a un cargo de elección popular puedan controvertir las resoluciones que dicten las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

En este sentido, los artículos 326 párrafo uno inciso 3) y 329 inciso 3) del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevén la existencia de un sistema de medios de impugnación de la siguiente manera:

Artículo 326: “Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

1. El Recurso de Revisión.
2. El Recurso de Apelación.
3. El Recurso de Queja”.

Y el artículo 329 en su fracción III dice así: “El Recurso de Queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar... fracción III, la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva o la de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional por las causales de nulidad establecidas en este Código”.

Después hay un artículo, el 334, que les da acceso a los candidatos a coadyuvar con sus partidos, pero sin ampliar la litis.

De todo ello, se desprende que en el Estado de Sonora está previsto un medio de impugnación local que procede para controvertir la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional y que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa. Y cuya promoción corresponde exclusivamente a los partidos políticos, alianzas o coaliciones.

En el caso de que un candidato quiera inconformarse de una asignación de un Regidor de Representación Proporcional, puede hacerlo únicamente con el carácter de coadyuvante, mediante la presentación de un escrito a través del cual puede ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos para ello por la ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el Recurso o escrito presentado por su partido, alianza o coalición, pero no se tomarán en cuenta los argumentos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el juicio que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 334.

Es decir, la legislación limita a los candidatos a hacer manifestaciones y apoyar o reforzar los agravios esgrimidos por su partido, pero nunca atrasar nuevos motivos de reproche ante el órgano encargado de resolver, menos aún, a iniciar la controversia.

A mi juicio, lo anterior no es suficiente para que los ciudadanos postulados a un cargo de elección popular tengan acceso a la justicia, el acceso a la justicia al que se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos instrumentos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Cabe destacar que, a raíz de la reforma y adición al artículo 1º Constitucional al que se refirió la cuenta, y que yo cité de nuevo, las normas relativas a los Derechos Humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia norma fundamental y con esos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

De ahí yo obtengo la siguiente conclusión, Señores Magistrados.

En el Estado de Sonora está limitado el acceso a la justicia a los candidatos, para interponer en Recurso de Queja y defenderse de las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, en tratándose de asignación de Regidores de Representación Proporcional.

Esta vía la tienen expedita los partidos políticos, alianzas y coaliciones, pero está vedada a los ciudadanos.

Nuestra interpretación ex officio en respeto a los Derechos Humanos, debe de ir precisamente para permitir el acceso a la justicia a los ciudadanos, de eso se trata la interpretación favoreciendo los Derechos Humanos.

Señores Magistrados, es nuestra gran oportunidad como juzgadores, como Tribunal Constitucional, de abrir una puerta que injustamente está cerrada en una normativa electoral local, a los ciudadanos mexicanos, ciudadanos mexicanos a los que la Constitución les da la

garantía del acceso a la justicia, y una norma inferior, en este caso de carácter estatal electoral; en Sonora se las veda.

Ahí es donde está la colisión entre una norma superior que establece una prerrogativa, una prerrogativa que es un Derecho Humano fundamental inviolable para los ciudadanos mexicanos, y una norma electoral, en este caso tal como se dijo en la cita, inferior que se las prohíbe.

En nuestras manos está permitir ese acceso a la justicia, y para ello, yo propongo simplemente interpretar la normativa electoral del Estado de Sonora, de tal manera que también los ciudadanos tengan acceso al Recurso de Queja, y en consecuencia, lo que propongo respetuosamente es que este Tribunal no conozca de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5238, sino que se reencauce al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, para conocerse como Recurso de Queja.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Magistrado Silva.

Si me permite, Señor Magistrado Covarrubias.

En primer término, yo debo decir que no me voy a referir más que a este punto que acaba de tocar el Magistrado Silva, que desde luego es lo que haría que nosotros asumamos la competencia del fondo del asunto, el conocimiento del asunto o lo devolvamos al Tribunal del Estado de Sonora mediante reencauzamiento del Recurso de Queja.

Debo decir que respecto a la argumentación que hace el Magistrado Silva, no me pronuncio respecto digámoslo así a la esencia de sus motivos para proponer reencauzamiento. Me parece un tema de la mayor importancia sin duda, un tema que tiene que ver con la interpretación que los Tribunales Constitucionales hagamos hoy en día a partir de la ya muy conocida reforma al artículo 1º Constitucional sobre la interpretación pro homine, ex officio, etcétera, de los Derechos Humanos en el contexto constitucional.

Sin embargo, yo debo decir que coincido con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Covarrubias por lo que hace a esta parte, respecto a que esta Sala debe conocer y resolver el presente juicio sin decir si me pronuncio o no a favor, insisto, de la postura del Magistrado Silva, ya que en el caso concreto considero que no es dable reencauzar la presente demanda al Tribunal Electoral Estatal dada la proximidad de la fecha fijada para la instalación del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, esto es, el dieciséis de septiembre del año en curso.

En la especie, en mi opinión, se correría el riesgo de no tener el tiempo necesario para que la controversia se resolviera cabalmente en todas sus instancias, ya que únicamente se contarían con veintitrés días para sustanciarse y resolverse ante la jurisdicción estatal y posteriormente en la federal el juicio de mérito.

Aunado a que el artículo 361, tercer párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que los Recursos de Queja deben de resolverse a más tardar el treinta de julio del año en proceso.

En mi opinión esta decisión no vulnera en forma alguna ningún dispositivo constitucional en materia de Derechos Humanos, en tanto que el justiciable, en este caso la justiciable tiene expedita esta vía de control constitucional para la defensa de sus derechos.

Es por eso que por lo que hace a esta parte exclusivamente a la que se ha referido el Magistrado Silva, yo estoy de acuerdo en aceptar la competencia del juicio tal como lo propone el Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente un apunte en referencia a la oportunidad, esto es a que falta muy poco tiempo para que pudiera resolverse como Recurso de Queja, relacionado un poco con la expeditéz en la impartición de justicia también mencionada.

Éste es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano recibido en esta Sala el treinta y uno de julio, y estamos a veintitrés de agosto. Yo por eso también insistiría, quisiera que se reencauzara como Recurso de Queja.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Magistrado Silva.

En atención a que existen dos posiciones de las cuales depende en su caso la votación del fondo del juicio me permitiría, si no tienen inconveniente Señores Magistrados, en primero tomar la votación sobre si asumimos la competencia del juicio o si debe reencausarse en atención a las posiciones que se han expresado, tanto el proyecto, como el Magistrado Silva y su servidor

En consecuencia, Señor Secretario, por favor tome la votación, respecto exclusivamente a si esta Sala debe asumir la competencia del juicio, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Tal como lo hemos propuesto de manera respetuosa ante los Señores Magistrados en el proyecto, me pronuncio por confirmar lo que propuse, de que esta Sala conozca del asunto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Muy bien magistrado.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En congruencia con mi exposición, a mí me parece que lo jurídicamente pertinente es, que de este juicio conozca, como Recurso de Queja, el Tribunal Electoral Estatal del Estado de Sonora.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Por las razones expuestas estoy de acuerdo con la propuesta que hace el Magistrado Covarrubias respecto de que esta Sala asuma la competencia del juicio.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que por mayoría votos, con voto en contra del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, se decidió que el asunto debe conocerse por esta Sala como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Muy bien, entonces ante esta primera decisión respecto al caso de este asunto, ahora sometería a su consideración, Señores Magistrados, la consideración de fondo que realiza o propone el Magistrado Covarrubias en el juicio de mérito.

Y si no tienen inconveniente, me permitiría expresar mi posición al respecto.

Respecto del fondo del asunto, con el debido respeto para el Magistrado Covarrubias, disiento del sentido que se propone, ya que estimo que el juicio no está en estado de dictar resolución, ya que faltan diversas constancias necesarias para resolverlo.

A mi juicio, las actoras no plantean el estudio de la constitucionalidad del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Sonora y tampoco procede a hacer un estudio, en mi opinión, insisto muy respetuosa, de convencionalidad ex officio, ya que ningún beneficio les traería toda vez que no alcanzarían su pretensión consistente en ser designadas como Regidoras propietaria y suplente del Partido de la Revolución Democrática en el referido Ayuntamiento.

Cuestión que, en su caso, sí podría ser alcanzada de resultar fundados sus agravios basados en un estudio de legalidad.

Por ende, todavía sin pronunciarme en cuanto al fondo real del asunto, únicamente disintiendo de la propuesta que hace el Magistrado Covarrubias, considero que para poder realizar el estudio correspondiente, lo procedente sería requerir las constancias faltantes que es en esencia la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de sus autoridades municipales y ello con la atención de analizar quién es el facultado para las designar las designaciones o no.

Esa sería mi posición respecto al fondo del asunto.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5238, a mí me parece y celebro muy atinada, aún por mayoría, que hayamos conocido del asunto en aras de una tutela constitucional electoral efectiva.

Pero con los comentarios que se vertieron por parte del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, estoy convencido aún más del proyecto en este sentido, de que los partidos políticos en cuestiones de equidad de género, de legalidad, de obviamente constitucionalidad, presentan sus propuestas, sus planillas, en este caso, que también quiero decir que la Constitución en el artículo 41 fracción I, nos señala que el sufragio debe de ser universal directo, y que en el caso de Munícipes conforme al 115 de la Constitución, el sufragio no es directo, es a planillas.

Entonces, ahí hay un problema, por un lado.

Por otro lado, también quiero decir que los partidos ponen sus listados, sus planillas, éstas son sometidas a sanción del pueblo. ¿Y qué nos señala el artículo 39 de la Constitución? la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar a su forma de gobierno, entonces es planilla votada por el pueblo, no puede ser violentada, tergiversada o que la voluntad del pueblo, recaiga en una decisión de un partido político porque el artículo 308 de la Ley Electoral del Sonora, señala que discrecionalmente los partidos políticos pueden modificar el listado votado sancionado por el pueblo.

Para mí hay una perversión de la política de la democracia de la soberanía popular.

Entonces, yo no puedo estar de acuerdo en que cualquier partido político de este país, violente la voluntad del pueblo y que además, si bien es cierto, como ya lo externaron los Señores Magistrados, que no se encuentra dentro de la demanda, también quiero decir que aquí hay precedentes en esta Sala, concretamente del caso del Estado de Nayarit, donde lo hemos hecho, y a mi manera de ver, conforme a la Reforma del diez de julio del dos mil once, en su artículo 1° de la Constitución, párrafo tercero, de otorgar el beneficio más amplio y que también como lo señala su fracción V de la propia Constitución de no dar un trato discriminatorio, es decir, bueno, a los ciudadanos de Nayarit sí se la vamos a otorgar, pero a los de Sonora no, porque no la pidieron.

Entonces, aquí más que yo el término *ex officio* no lo comparto, el concepto, es una eficacia directa de la Constitución la supremacía a quien también citamos en los Magistrados.

Entonces, yo pienso que primero, ninguna ley de ningún Estado puede ir en contra del 39 Constitucional.

Segundo, ningún partido político, una vez que se votó un listado puede modificarlo. Para mí se está pervirtiendo la democracia y el espíritu de la soberanía popular.

Ese es el argumento constitucional; por eso igualmente, con el debido respeto me parece que no habría que, como se propuso en el proyecto, agotar la cuestión de legalidad.

Muchas gracias, magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Me encuentro ante una disyuntiva realmente difícil, porque sin duda debo sostener, creo que es lo correcto para mí, el punto del que hemos partido, esto es la primera discusión; sin embargo, también veo claro que en los órganos colegiados las decisiones se toman democráticamente, por mayoría, y la decisión ya fue tomada de que esta Sala entre al conocimiento en plenitud de jurisdicción de fondo para resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5238.

Y acatando, por lo tanto, la decisión que tomó este pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, es una perogrullada la que voy a decir, pero decisión que me obliga, y que en ese sentido con todo gusto me someto a ella, plantearé entonces mi punto de vista respecto del fondo.

Coincido en que en este caso no está controvertido el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Sonora, y no está controvertido por lo pronto a mi juicio, hasta donde yo entiendo, ni desde el punto de vista de constitucionalidad, ni de legalidad, que la litis, el tema planteado es otro.

La normativa de Sonora establece que las posiciones de Regidores tienen que presentarse por fórmula, y el puesto de Presidente Municipal, candidato a Presidente Municipal en una planilla, ese no tiene suplente. Por lo tanto, todos los Regidores tienen suplente y el candidato a Presidente Municipal no tiene suplente.

El Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cananea, Sonora, en la elección al Ayuntamiento, pierde la elección, y el consejo municipal, una vez hecho el recuento, el cómputo y aplicando las

fórmulas respectivas, toma la decisión de que tiene derecho a un Regidor de Representación Proporcional; la normativa de Sonora establece que quien encabeza la lista de la planilla del Ayuntamiento es el Presidente Municipal y es el que debe encabezar la lista para ser designado Regidor de Representación Proporcional. Eso está expresamente establecido en la normativa de Sonora, y aquí fue el Presidente Municipal, el que fue designado como el Regidor de Representación Proporcional. Por eso yo digo que no se vulnera ni desde el punto de constitucionalidad, ni desde el punto de vista de legalidad, este artículo.

El problema a mi juicio radica, en que tanto la Constitución del Estado de Sonora, como la Ley Electoral del Estado de Sonora, establecen que las designaciones tienen que hacerse por fórmula, propietario y suplente.

Y entonces el problema radica en que el candidato a Presidente Municipal que no tiene suplente, se le tiene que asignar un suplente para poderle dar el carácter de Regidor de Representación Proporcional.

Y la normativa de Sonora, Constitución del Estado y Ley Electoral y la Ley Orgánica Municipal, el nombre que tenga, también establece claramente que precisamente para respetar el principio de paridad de género, todas las fórmulas deben estar integradas -propietario y suplente- por personas del mismo sexo.

Y en esto, la normativa de Sonora es consistente con la normativa federal, con la Constitución Federal y con la interpretación que la Sala Superior ha hecho de esa normativa. La fórmula tiene que ser integrada por dos personas del mismo sexo.

Y entonces, en ese sentido, yo me aparto de la propuesta del proyecto, y me parece que lo más razonable sea returnarlo para que se integre el expediente como lo propone el Magistrado Corzo y, en ese sentido, emitiría mi punto de vista, mi voto.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Sí, nada más para puntualizar.

El proyecto sí plantea que quién fue candidato para presidente ocupe el primer lugar, eso no se está cuestionando. Lo que se está cuestionando ya también es una tesis que se aprobó por mayoría de esta Sala de lo que es la prerrogativa constitucional electoral adquirida de voto pasivo de un mejor derecho.

Esto es, como es posible que un partido político de manera perversa a quién continúa en el número uno en la lista y que tiene mejor derecho que el número seis, diga, pasa el número seis a ocupar el lugar del número uno, eso es para mí, la perversión democrática a la que me he referido.

Y por supuesto, hay supremacía constitucional y por supuesto que el 133 es muy clara y la eficacia directa, el 133 nos señala: “Los jueces de los estados se arreglará a esta Constitución por encima de las disposiciones legales que haya en sus estados, en sus constituciones” y estamos hablando de la Constitución de México del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete y no refiero a la reforma del diez de julio del dos mil once.

Entonces, eso es a lo que yo me refiero y eso no se ha dicho y eso es lo que quiero yo reafirmar, eso es en lo que yo jamás podré estar en favor, que un partido político altere como él considere, como él le convenga a sus intereses de partido y que para mí es contrario a la voluntad popular, porque la voluntad popular ya votó.

Y entonces eso sería tanto como que la gente va a votar, pues yo voto por Noé Corzo y luego borramos a Noé Corzo y ponemos no sé a quién, eso es lo que estoy hablando y por eso no comparto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Magistrado Covarrubias.

Si no hay más intervenciones, tomaríamos la votación entonces, Señor Secretario General de Acuerdos, respecto del tema ya de fondo, planteado en el asunto por el proyecto del Magistrado Covarrubias Dueñas, en el que desde luego ha manifestado su posición a favor de su consulta, y en su caso, pues las posiciones que hemos asumido el Magistrado Silva y su servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra del proyecto y para que se retorne para una sustanciación diferente.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Por las razones esgrimidas en el mismo sentido del Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto en cuanto a fondo fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, se ordena el retorno del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5238 de dos mil doce a la Ponencia de un servidor, a efecto de que se continúe con la sustanciación en los términos aprobados por la mayoría

Para continuar, solicito al Secretario Omar Delgado Chávez, por favor rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los Juicios de

Revisión Constitucional Electoral 513 y 518, ambos del dos mil doce, turnados a la Ponencia del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Omar Delgado Chávez: Con su venia, Señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el Juicio Revisión Constitucional 513 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Antonio Elvira de la Torre, en el que reclama la resolución de dos de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad JIN-58/2012, en la que se confirmó el acuerdo IEPC-ACG-301/12 de ocho de julio pasado dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de este Estado, que calificó la elección de Munícipes y realizó la respectiva asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia propone tener por satisfechos los presupuestos procesales de este medio de impugnación, así como los requisitos de procedencia y procedibilidad respectivos.

Tocante a los motivos de queja, el partido actor, en esencia se duele de tres agravios. En el primero de ellos, señala que existe una violación a la Constitución del Estado de Jalisco, así como al Código Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, así como a los acuerdos del propio organismo electoral, porque el candidato a Regidor número siete registrado por la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, no cuenta con el requisito de que su suplente sea del mismo género.

En el segundo agravio, el enjuiciante aduce que el Tribunal estatal no entró al fondo del asunto, ni manifiesta en ninguna parte de su resolución el cómo convalida la indebida integración de la planilla que gobernará al citado Municipio.

Respecto a los dos primeros agravios, la Ponencia propone adjetivarlos como ineficaces o inoperantes, dado que los disensos en análisis no refutan los fundamentos esenciales del fallo cuestionado,

de suerte que esta Sala Regional esté en aptitud de analizar la viabilidad jurídica de los mismos.

Por lo que toca al tercer agravio, consistente en que la responsable conculca el principio de legalidad en la materia dado que no funda ni motiva cómo convalida la indebida integración de la planilla y que pasa por alto los votos de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho por otra opción política que sí estaba debidamente integrada y que en su momento se preocupó por acatar las disposiciones legales en materia electoral; la consulta propone calificarlo como inválido o infundado, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable en la resolución combatida sí expresó los supuestos normativos aplicables al caso y formuló razonamientos lógico jurídicos encaminados a sustentar su dicho.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo que ve al expediente SG-JRC-518 dos mil doce, se da cuenta del mismo el cual fue promovido por Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Suplente de la Alianza Por un Mejor Sonora, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contra el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual se desechó el Recurso de Queja, formado con motivo de la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XI con cabecera en Hermosillo Costa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez atinente.

En primer lugar, del expediente en estudio, se evidencia que el uno de julio del presente año tuvo verificativo en el Estado de Sonora la jornada electoral ordinaria tendiente a elegir, en lo conducente, a los integrantes del Congreso en dicha Entidad Federativa.

En tal virtud, del cinco al ocho de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Hermosillo Costa, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, en la cual se determinó como ganador a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, otorgando la constancia de mayoría y declaración de validez de la citada elección.

Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio del año en curso, la actora promovió Recurso de Queja, ante el Tribunal Estatal Electoral, autoridad que mediante acuerdo de veintinueve posterior, consideró que el medio de impugnación de referencia resultaba extemporáneo.

A fin de combatir la determinación referida, la alianza promovente, el tres de agosto del año que transcurre, presentó el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que ahora se resuelve.

Ahora bien, en el escrito de demanda motivo del presente medio de impugnación, la Alianza Por un Mejor Sonora aduce en su concepto único de agravio que el Tribunal Estatal Electoral de manera equivocada consideró que el Recurso de Queja, al momento de su presentación ya había transcurrido en exceso el plazo máximo de cuatro días, para su interposición.

Así mismo, la promovente señala que de acuerdo al contenido de los artículos 330 y 346 del Código Electoral Local se cumple cabalmente el requisito de oportunidad, ello en virtud de que el Consejo Estatal Electoral de dicha Entidad, emitió el diez de julio del presente año un acuerdo mediante el cual determinó que el plazo de cuatro días a que se refiere el numeral 346 ya citado, se computará a partir de que sean notificados los partidos políticos y se cuente con toda la documentación suficiente para poder interponer los Recursos.

En este sentido, del análisis de los artículos 326 al 329 del referido Código Electoral Local, se advierte que los partidos, alianzas o coaliciones en el Estado de Sonora, cuentan con tres medios de impugnación, el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación y el Recurso de Queja.

Además, el artículo 346 del mismo ordenamiento legal, establece con claridad que los Recursos previstos en el Código deberán de interponerse dentro del término de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se pretende controvertir.

En esta tesitura, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo de la elección referida, se observa que la correspondiente sesión dio

inicio el cinco de julio de este año, concluyendo el ocho siguiente. Además, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la conclusión de la sesión de cómputo distrital tuvieron conocimiento del acto para controvertir la declaración de validez de la elección de Diputados en dicho Distrito, así como el correspondiente otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Lo anterior, tomando en cuenta que el escrito de controversia se presentó el veintisiete de julio de dos mil doce, es decir más de quince días después de que los partidos políticos integrantes de la Alianza actora tuvieron conocimiento del acto impugnado, por lo que es claro que éste se presentó de manera extemporánea, lo que produce la improcedencia de tal medio de impugnación.

No es obstáculo a la anterior conclusión, la manifestación de la promovente, en el sentido de la existencia de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, en el cual se determinó que se contabilizaría el plazo para la interposición del Recurso de Queja a partir del momento en que sean notificados los institutos políticos.

Puesto que, de ninguna de las disposiciones de la norma electoral local se desprende facultad alguna por parte del Consejo Estatal Electoral de modificar los plazos contemplados en la legislación de la materia o el comienzo para su cómputo, y toda vez que son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, para su modificación se establece tanto en la Constitución Local como en las leyes aplicables, la facultad del Congreso del Estado de expedir, interpretar, aclarar o derogar las leyes que regulan los diversos entes en la Entidad.

Por tanto, en el proyecto se propone, confirmar la determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Es la cuenta, Señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, entonces tome la votación si no hay intervenciones, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido de ambos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con las consultas en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 513 y 518, ambos de dos mil doce:

ÚNICO. En cada caso, se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito al Señor Secretario Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 511 y 517 ambos del dos mil doce, turnados a la Ponencia del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a Ustedes, Señores Magistrados, primeramente con el proyecto de resolución relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 511 de este año, interpuesto por José René Noriega Gómez en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, la resolución recaída al Recurso de Queja de treinta de julio de dos mil doce, en que se confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Sonora, el cuatro de julio pasado.

Esencialmente, el actor aduce que la resolución impugnada resulta contradictoria al declarar los agravios parcialmente fundados pero inoperantes, ya que alega que si un acto es fundado debe de declararse procedente. Asimismo el partido político actor indica que la resolución es incongruente e infundada al desestimar los agravios expuestos.

Por otro lado, expresa que el Tribunal señalado como responsable omitió estudiar la irregularidad consistente en que, en la elección se utilizó un listado nominal, respecto del cual el instituto político actor había denunciado a noventa y un ciudadanos ante el Registro Federal de Electores y ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en razón de no ser residentes del Municipio de Mazatán, Sonora, y que dicha irregularidad tuvo como efecto que treinta de tales ciudadanos sufragaran el día de la jornada electoral, lo cual resultó determinante para el resultado de la elección toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de quince votos.

Además señala que con la adminiculación de los medios probatorios ofrecidos, resultaba idóneo para tener por configurada la causal de nulidad en estudio, esto es, que las pruebas acreditan que sí votaron ciudadanos que no son residentes del Municipio y que al haber cumplido con la carga probatoria prevista en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo procedente es sancionar dichas

irregularidades mediante la nulidad de la elección de dicho Ayuntamiento.

Finalmente, el partido actor solicita la no aplicación de los artículos 361 párrafo 3 y 365 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en los que se sustentó la resolución impugnada, a efecto según razona, que con su revocación o modificación se provea lo necesario para la reparación de las violaciones constitucionales acaecidas.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e inatendibles respectivamente las pretensiones hechas valer por el partido actor, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto a las disposiciones normativas que a juicio del partido político actor deben ser inaplicadas por este órgano jurisdiccional, al no indicarse cuál y en qué sentido algún precepto, prerrogativa o derecho constitucional es controvertido por aquéllas, se considera que tal motivo de disenso merece la calificativa de inatendible, puesto que, si bien, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que el promovente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde, exponer razonadamente a manera de contraste cómo es que esas hipótesis normativas trasgreden formal o materialmente algún precepto, prerrogativa o derecho de la Norma Suprema.

Por otro lado, el promovente solicita que se estudie la resolución impugnada en especial el considerando séptimo, ya que fueron desestimados los agravios expuestos, y que la misma resulta incongruente e infundada, violándose la Constitución Política del Estado de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora y demás disposiciones en materia electoral.

En el proyecto se propone declarar dicho agravio inoperante, en razón de que el partido político actor no realiza argumentación alguna para controvertir las razones esgrimidas por el Tribunal responsable, que lo llevaron a concluir qué parte de los agravios esgrimidos resultaban parcialmente fundados e inoperantes, ni tampoco en qué sentido resulta incongruente.

Siendo así, es forzoso concluir que el enjuiciante no demuestra, en modo alguno, el por qué dichos agravios no debieron calificarse de tal manera; es decir, no controvierte en su esencia argumentativa, lo resuelto por el Tribunal responsable, ya que se limita a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.

De igual forma, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que en la elección se utilizó un listado nominal incierto, al haber sido empadronados por parte del Partido Revolucionario Institucional, cierto número de ciudadanos no residentes en el Municipio de Mazatán, Sonora, toda vez que tales afirmaciones resultan ser subjetivas, genéricas e imprecisas, pues no indica de qué forma o de qué manera ni con qué medio de convicción de los ofrecidos y admitidos en el juicio primigenio, se acreditaba fehacientemente que ciudadanos no son residentes en el Municipio de Mazatán, Sonora, y de qué manera se produjo la falta de certeza del listado nominal utilizado en la pasada elección.

Tampoco refiere de qué forma o de qué manera el Tribunal responsable debió valorar cada uno de los medios de convicción ofrecidos y admitidos, sino que simplemente califica de irresponsable el actuar de dicha autoridad, sin expresar las razones lógico-jurídicas que en su opinión dejó de observar el Tribunal, ni menos aún indica, a su juicio, cuáles preceptos legales son los que debió invocar para sustentar su determinación, ni tampoco expone de qué manera queda acreditada la ilegalidad en el proceder de éste.

Además el partido político actor no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, al no expresarse los argumentos que desvirtúen los razonamientos, de hecho y de derecho, que el Tribunal responsable tomó en cuenta al emitirlo.

En consecuencia, al resultar los agravios esgrimidos, el primero inatendible, y el resto inoperantes, esta Sala estima que lo procedente es confirmar la resolución recaída al Recurso de Queja de treinta de julio del dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 517 de dos mil doce, promovido por

Eugenio Tabares Ruiz, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, a fin de impugnar la resolución de dos de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Recurso de Apelación 378 de dos mil doce, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que impuso una amonestación pública al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Faviola Jacqueline Martínez Martínez.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al ser inoperantes los agravios formulados por el partido político actor, como se explica a continuación:

En cuanto al motivo de disenso en que el actor aduce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco actuó de manera parcial, al haberse en un primer momento desechado por extemporáneo el Recurso de Apelación primigenio, en el proyecto se propone calificarlo como inoperante, habida cuenta que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez que debe ser destruida, lo que no acontece en el presente caso, ya que los argumentos o causa de pedir que se expresan en este motivo de disenso, resultan ambiguos y superficiales, al no estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que la responsable sustentó el acto reclamado.

Por lo que respecta a los motivos de disenso en los que el partido político actor, aduce que la autoridad responsable vulneró los principios de objetividad y certeza, al no tomar en consideración que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco realizó una indebida individualización de la sanción, pues los denunciados no aportaron pruebas de descargo para desvirtuar la conducta imputada, y que al defender éstos la colocación de la “manta” materia de la denuncia, su conducta debió considerarse como reiterada, y además que del caudal probatorio aportado dentro del respectivo procedimiento sancionador, se desprende la publicación de la propaganda en lugar prohibido, de la cual los denunciados no se deslindaron, se propone calificarlos como inoperantes, puesto que, los agravios que se expresen en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ir dirigidos a evidenciar la ilegalidad e

inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución controvertida, y no, como ocurre, en una mera reiteración o abundamiento de los diversos expresados en el Recurso de Apelación primigenio.

Con base en lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdo, si no hay intervención, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos que formulo y pongo a consideración de los Señores magistrados.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 511 y 517, ambos de dos mil doce:

ÚNICO. En cada caso, se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Medina Alvarado, le ruego ahora, por favor, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 514 de dos mil doce, igualmente turnado a la Ponencia del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 514 de dos mil doce, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de José Antonio Elvira de la Torre en calidad de Consejero Representante del citado partido político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución de dos de agosto del presente, dictado dentro del expediente JIN-66/2012, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar el acto impugnado, al resultar inoperante el agravio hecho valer por el actor, por las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda se establece que el partido político actor se limita a establecer que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que en ella se resolvió que el acto impugnado en el juicio primigenio era cosa juzgada, lo que lo deja en estado de indefensión al no concederle la autoridad jurisdiccional local un recurso idóneo por el cual pueda combatir la ilegalidad de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo señala que lo anterior le causa agravio en virtud de

contravenir lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución del Estado de Jalisco, los artículos 11, 12, 13, 17, 24 y 29 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación ciudadana de la misma entidad federativa por el que estableció los lineamientos generales para el proceso local ordinario 2011-2012, y la consulta realizada a dicha autoridad con el folio 1354, por lo que a decir del actor se dejó de observar el principio de legalidad.

De tales aseveraciones subjetivas y genéricas no puede desprenderse argumento o razonamiento que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el actor considera fueron cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable; esto es, el actor, al expresar su agravio en el escrito de demanda, no expone los razonamientos lógicos y jurídicos que, en su opinión, dejó de observar la responsable al momento de resolver, y con los que considera que se ocasionó alguna transgresión constitucional o legal.

De ahí la inoperancia de su agravio en el presente asunto.

Es la cuenta, Señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si me permiten el uso de la palabra. Debo decir que coincido con el sentido que se propone en el proyecto, sin embargo debo decir que no estoy de acuerdo con las consideraciones tal como se expresa, por lo siguiente.

En el considerando sexto, identificado como estudio de los agravios, la foja nueve del proyecto que se nos pone a consideración, se afirma que los motivos de impugnación son inoperantes porque resultan genéricos e imprecisos y como consecuencia ineficaces para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acto reclamado. También se dice que el enjuiciante no expone de qué manera queda acreditada la ilegalidad de la resolución controvertida, es decir, no ataca los argumentos medulares.

Asimismo, destaca que en los Juicios de Revisión Constitucional no procede la suplencia de la queja deficiente y que no obstante no debe cumplirse una forma sacramental deben ser necesariamente argumentos jurídicos, adecuados encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver.

Se concluye en el proyecto diciendo que el actor se limita a manifestar que le causa agravio que la autoridad hubiera resuelto no conocer de su impugnación en virtud de ser cosa juzgada, lo que lo dejó en estado de indefensión violentando con el principio de legalidad.

En mi opinión no es suficiente expresar que los agravios son inoperantes porque se trata de argumentos genéricos o imprecisos bajo la óptica de que el actor se limite al manifestar que le causa agravio que la autoridad hubiera resuelto no conocer en su impugnación en virtud de ser cosa juzgada.

Considero ello, porque para cumplir con la motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la sentencia debe evidenciarse de manera categórica cuáles son los razonamientos externados en el escrito de demanda, los cuales cabe agregar no solamente son los que se destacan en el proyecto, a efecto que de comparados con los argumentos que sustentan el fallo reclamado se pueda allegarse a la firme convicción de que efectivamente no fueron controvertidos.

Analizado el escrito inicial de demanda se puede advertir que la parte actora en síntesis sostiene:

1.- Que le depara perjuicio, razonamiento del Tribunal estatal relacionado con la cosa juzgada, porque le deja en estado de indefensión al no concederle un recurso idóneo para combatir los acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad.

Aunado a ello afirma que el órgano resolutor local no entró al fondo del asunto ni manifiesta cómo convalida la indebida integración de la planilla que gobernará al Municipio que pasa por alto los votos de los

ciudadanos que decidieron ejercer su derecho por otra opción política y que sí estaba debidamente integrada y que en su momento se preocupó por acatar las disposiciones legales en materia electoral.

Estima el actor que con la sentencia impugnada se actualiza una violación a la Constitución del Estado de esta entidad federativa, así como a los acuerdos de principio del propio organismo electoral administrativo.

Finalmente, afirma que la responsable conculca el principio de legalidad y congruencia en la materia, dado que no funda ni motiva como convalida la indebida integración de la planilla respectiva.

Como se evidencia, la parte actora no solo expuso el argumento que se destaca en la consulta, por ello creo que si se pone de manifiesto todo lo anterior se sustentaría de manera debidamente motivada el sentido del fallo, es decir, se clarificaría porque los razonamientos y planteamientos, a juicio de esta Sala, son ineptos para controvertir las razones externadas por la autoridad en la resolución reclamada.

Por último, estoy convencido que el agravio que se hace valer en cuanto a que no se observó el principio de legalidad, porque el acto de molestia no está fundado y motivado, no puede calificarse como inoperante, en razón de que al atribuirse la ausencia de tales requisitos, debe analizarse si se cumple o no, con la exigencia que prevé el invocado arábigo constitucional y en todo caso calificarlo como fundado e infundado.

Es por ello que estando de acuerdo absolutamente con el sentido que se propone en el proyecto, difiero de las consideraciones que sustenta el mismo.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias Presidente.

El diferendo nace de cómo se lee el agravio planteado por el actor, en eso estoy de acuerdo.

A mi juicio, de donde Usted deduce que el actor dice que se dejó de fundar y motivar, el actor lo único que hace es explicar el principio de legalidad que se dejó de observar con la resolución reclamada.

Y ahí yo centraría el fondo de diferendo, porque a mi juicio, simplemente explicando por qué se dejó de observar el principio de legalidad en su perjuicio, siendo éste un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, no podemos suplir la deficiencia en su planteamiento del agravio y, por lo tanto, nos quedamos en ese análisis.

Sin embargo, bueno, no creo que para mí, cuando menos no es importante, no creo que valga la pena abundar mucho más en el asunto, simplemente explico por qué el proyecto está planteado en esos términos, sin que a mi juicio vulneremos nuestra obligación constitucional de fundar y motivar, porque a mi juicio, ese agravio no está planteado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En este Juicio de Revisión Constitucional Electoral 514 del dos mil doce, coincido con la argumentación jurídica que esgrimió el Señor Magistrado Presidente Noé Corzo Corral y en ese sentido también yo emitiría un voto concurrente.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Magistrado Covarrubias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor Señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor del resolutivo, pero en contra de las consideraciones.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con el resolutivo que se propone, pero por las razones expresadas en contra de las consideraciones del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad, en cuanto al sentido, no así respecto a las consideraciones, las cuales fueron rechazadas por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, túrnense los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 514 de dos mil doce a la Ponencia del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría:

Así, esta Sala resuelve en el juicio indicado:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Ernesto Santana Bracamontes, le solicito atentamente rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del Recurso de Apelación 68 de 2012, turnado a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 68 de este año, interpuesto por Rosauro Mesa Sifuentes en su carácter de representante legal, del Partido Revolucionario Institucional, contra el fallo recaído al diverso Recurso de Revisión 21/2012, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Durango.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estima pertinente confirmar la resolución impugnada, toda vez que se considera que los agravios expuestos devienen inoperantes, atento a lo siguiente:

De la revisión cabal de las actuaciones, se aprecia que el recurrente expone los mismos razonamientos expuestos en la instancia administrativa, con la salvedad que aquí, el ahora apelante, los modifica de alguna manera, quizá en aras de exponerlos de forma diferente, empero claro está, al tratarse de una reproducción en su esencia de los allá expresados, como se adelantó, merecen tal calificativo.

Por consiguiente y ante la ineficacia de los agravios, procede a confirmar la determinación controvertida.

Hasta aquí la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia.

Por favor, tome la votación, Señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el Recurso de Apelación 68 de dos mil doce:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada

Finalmente, solicito a usted, Señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los cuatro proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5240 y 5246, así como de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 512 y 521, todos de dos mil doce, turnados a las Ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5240/2012, promovido por Jorge Trinidad Avelar Hernández, por su propio derecho, mediante el cual impugna su registro como candidato propietario a Regidor número siete para el proceso electoral ordinario 2011-2012, en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, y las consecuencias que se deriven del mismo, en

virtud de que –según manifiesta el impetrante– se le debió registrar como Regidor propietario número dos, así como la falta de notificación de dicho cambio de posición en la planilla.

En el proyecto de cuenta se propone desechar de plano el presente juicio por las siguientes consideraciones:

La Ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que las supuestas violaciones que invoca el actor se han consumado de modo irreparable.

En efecto, el acto impugnado consiste en supuestos hechos relacionados con el registro de candidatos. Sin embargo, a la fecha en que el medio de impugnación bajo estudio fue presentado, es decir, el primero de agosto de dos mil doce, ya había concluido dicha etapa, también, incluso, la etapa de la jornada electoral en la que la ciudadanía emitió su voto, y había acontecido la de resultados electorales, calificación de las elecciones y expedición de constancias de mayoría y asignación de Representación Proporcional, previstas en el artículo 212 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, conforme al principio de definitividad previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la del Estado de Jalisco y el Código Electoral de la entidad, las fases de los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, lo que se traduce en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, esto con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En consecuencia, los actos y omisiones impugnados por el actor, al corresponder a la etapa de registro de candidatos, se han consumado de manera irreparable y, por ende, es material y jurídicamente imposible entrar a su estudio con el fin de emitir resolución alguna sobre la cuestión planteada por el enjuiciante.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Enseguida, doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 5246 de este año, promovido por Carlos García Gámez, por su propio derecho, en que impugna del Consejo Estatal Electoral de Sonora, los Acuerdos números 39 y 187 de diez de abril y treinta y uno de julio del año actual, respectivamente, mediante los cuales, en el primero, se aprobó el modelo de boletas electorales para la emisión y recepción del voto en las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y para la elección de Ayuntamientos para la jornada electoral celebrada el uno de julio pasado; y en el segundo, se declaró la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y se asignaron las doce diputaciones por dicho principio a los respectivos partidos políticos y candidatos, expidiéndose las correspondientes constancias de asignación.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acreditación de la competencia de esta Sala Regional, el Magistrado instructor considera que en la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, por lo que se refiere al Acuerdo número 39, el mismo se ha consumado de un modo irreparable y, por lo que corresponde al Acuerdo número 187, el promovente carece de interés jurídico para combatirlo. Motivo por el cual se propone desechar de plano el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, de la ley procesal de la materia.

Por lo que corresponde al Acuerdo número 39 de diez de abril del año que transcurre, la pretensión del actor es, en esencia, que esta Sala Regional revoque dicho acuerdo y, consecuentemente, se ordene se incluya en la parte posterior de las boletas electorales de la elección de Diputados locales de Sonora, la lista de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, circunstancia que a consideración del Magistrado Instructor se ha consumado de manera irreparable, sin que exista la posibilidad jurídica o material de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación alegada, toda vez que está fuera del alcance de los instrumentos

jurídicos restituir al agraviado en el goce del derecho que considera lesionado. Ello en atención a que el pasado uno de julio tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Sonora, en la que los ciudadanos sonorenses eligieron a los integrantes del Congreso Local, así como a las planillas de candidatos para integrar los Ayuntamientos de los setenta y dos Municipios de la referida Entidad por el período constitucional 2012-2015, circunstancia que torna irreparablemente consumado el acuerdo combatido.

En otro aspecto, por lo que se refiere al Acuerdo 187 de treinta y uno de julio del año actual, en el que el Consejo Estatal Electoral de Sonora declaró la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en dicha Entidad, y asignó las doce diputaciones por dicho principio a los respectivos partidos políticos y candidatos, expidiéndose las correspondientes constancias de asignación, el Magistrado instructor considera que el actor carece de interés jurídico para impugnarlo, toda vez que cualquier situación relativa con la asignación de las doce diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Sonora, así como con la asignación de las correspondientes constancias, vincula únicamente a los ciudadanos mexicanos que se encuentren afiliados a algún partido político, o que acrediten un derecho suficiente conforme a la Constitución y a la ley, razón por la cual el acuerdo impugnado en modo alguno afecta la esfera de derechos del accionante, ya que dicho ciudadano no acreditó con documento idóneo, alguna circunstancia que acredite tener una expectativa de derecho respecto de la posible postulación como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por cualquier instituto político de acuerdo a nuestro sistema constitucional de integración de la representación política; máxime que del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, particularmente del informe circunstanciado rendido en la especie, no se evidencia tal circunstancia.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los acuerdos impugnados en esta instancia constitucional, el Magistrado Instructor propone desechar de plano el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, del ordenamiento legal invocado.

Esto por lo que ve al juicio en cuestión.

A continuación, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-512 dos mil doce, promovido por Juan Diego Gómez Velazco, por su propio derecho, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, por parte de la Coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, en contra de la resolución de fecha dos de agosto del presente año, recaída en el Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN-3/2012, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el proyecto se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 88, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el promovente carece de legitimación para incoar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en estudio.

En ese sentido, en la consulta se considera que en ningún caso los candidatos están facultados para representar a los partidos políticos o coaliciones, salvo autorización o mandamiento expreso de dichos institutos políticos y para tal efecto el promovente no acreditó en autos ser Consejero Representante de la coalición Alianza Progresista por Jalisco ante los órganos electorales estatales, ni ser miembro del comité directivo u organismo equivalente a nivel estatal o municipal del partido integrante de aquella que lo postuló como candidato, por lo tanto no puede operar en beneficio del ciudadano Juan Diego Gómez Velazco, la presunción de que el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral lo promueve en su calidad de representante legítimo del citado ente político, toda vez que el ordenamiento federal, no admite la representación de un partido político o coalición por conducto de sus candidatos.

Asimismo, en el proyecto se precisa, que si bien es cierto que la legislación electoral local del Estado de Jalisco, autoriza a los candidatos para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo correspondientes, no es dable asumir que por ello, los legitima a su vez para promover el

Juicio de Revisión Constitucional Electoral en representación del partido político o coalición que los postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, al carecer el promovente de legitimación para incoar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el proyecto se propone desechar de plano el medio de impugnación en estudio.

Finalmente, doy cuenta a Ustedes Señores Magistrados con el proyecto de sentencia para resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 521 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de José Joel Peña Torres, como su comisionado presidente ante el XV Consejo Distrital Electoral de Cajeme Sur en el Estado de Sonora, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora el treinta de julio pasado, en el expediente RQ-SP-08/2012 y su acumulado RQ-TP-21/2012, en la que se confirmó en sus términos la declaración de validez de la elección de diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XV, de Cajeme Sur, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el mencionado Consejo Distrital Electoral en sesión celebrada el cuatro de julio último, a favor de la fórmula postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acreditación de la competencia de esta Sala Regional, el Magistrado instructor considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, ya que el instituto político actor consintió tácitamente la resolución impugnada en esta instancia constitucional, al no haber promovido el Juicio de Revisión Constitucional Electoral dentro de los plazos previstos en la invocada ley procesal de la materia. Motivo por el cual se propone desechar de plano el presente medio de

impugnación, en términos de lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, de la ley procesal de la materia.

En la especie, el Partido Acción Nacional aquí promovente, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, ambos de la procesal de la materia, relativo a que la demanda que dio origen al presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, hubiese sido presentada dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que fue notificada la resolución impugnada.

En efecto, a folio 648 del expediente relativo a los Recursos de Queja acumulados de los que deriva la resolución combatida, con el cual se integró en esta Sala Regional un cuaderno accesorio, obra glosada la notificación por comparecencia realizada el uno de agosto pasado a Jovan Leonardo Mariscal Vega, autorizado del Partido Acción Nacional en su escrito de demanda que dio origen al primero de los Recursos de Queja acumulados, carácter que le fue reconocido por el Tribunal electoral local aquí señalado como responsable, en auto de nueve de julio de la presente anualidad.

Por tanto, si la notificación le fue realizada el uno de agosto pasado al partido político actor a través de su autorizado por comparecencia, es inconcuso que dicho instituto político contaba con el plazo de cuatro días para presentar ante la autoridad señalada como responsable la demanda que dio origen al presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a partir del día siguiente de la notificación realizada, esto es, del jueves dos al domingo cinco de agosto del año actual, contando el sábado cuatro y el domingo cinco, en virtud de que en el Estado de Sonora está en desarrollo el proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles en términos de lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal de la materia, mientras que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, fue presentada en el referido órgano jurisdiccional electoral local hasta el seis de agosto del año que transcurre.

En consecuencia, al actualizarse en la especie la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la presentación extemporánea de la demanda que dio origen al

presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor propone desechar de plano el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, del ordenamiento legal invocado.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Solamente quiero referirme al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 512, que Usted dignamente pone a consideración de nosotros, el cual por supuesto que está apegado a la legalidad y a la jurisprudencia y criterios emitidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el cual se desecha la demanda del actor Juan Diego Gómez Velasco, al cual a mí me gustaría dado su derecho de petición y en aras de la transparencia y de la tutela constitucional dar una explicación de que efectivamente este Tribunal es el órgano de control constitucional electoral en México, el último medio de este control para ellos, pero también no somos legisladores conforme al artículo 49 de la Constitución.

Y bueno, en aras de la reforma del diez de junio del dos mil uno y de los Tratados Internacionales ya invocados de la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Quinta Época de este Tribunal y de que por ejemplo el día de hoy resolvimos un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 5238 de dos mil doce, donde hemos dicho que sí es evidente la tutela, me parece que es necesario que el legislador federal haga una tutela constitucional electoral efectiva para los candidatos que deben también observar, tener la prerrogativa de observar y defender la constitucionalidad y la legalidad de su elección.

Es un comentario que me parece pertinente, lamentablemente este Tribunal no puede conocer, sería deseable, pero por lo pronto no tenemos esa facultad los Magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Magistrado Covarrubias.

Si no hay más intervenciones, por favor tome la votación, Señor Secretario General

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido de los cuatro proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5240 y 5246, así como en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 512 y 521, todos de dos mil doce:

ÚNICO. Se desechan los juicios.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, se declara cerrada a las 13 horas con 36 minutos del 23 de agosto de 2012.

--o00--